

Carpeta judicial EJ-16/2023-II-(2).

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita.”



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

Carpeta judicial: EJ-16/2023-II-(2).
Sentenciado: **“Eliminado: 3 palabras.”**
Delito: Homicidio calificado.
Víctima: **“Eliminado: 3 palabras.”**

RESOLUCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

Dictada en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver la situación jurídica que guarda la carpeta judicial de ejecución **EJ-16/2023**, de la que se desprenden los siguientes

Antecedentes:

1. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió en el área de atención al público de este Juzgado de Ejecución Penal, el oficio número 080, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, a través del cual puso a disposición jurídica de este juzgado al sentenciado **“Eliminado: 3 palabras.”**, a efecto de iniciar el procedimiento de ejecución de sentencias, adjuntando en copia certificada entre otras constancias las que a continuación se describen:

- Sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en la causa penal 01/2003-I, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo.
- Auto de veinticinco de mayo de dos mil doce, que declaró ejecutoriada la sentencia descrita en el punto que antecede.

2. El veintiuno de enero del año en curso, se dictó auto de inicio de procedimiento ordinario de ejecución, aperturándose la carpeta judicial en que se actúa, ordenándose notificar el mismo a los sujetos procesales.

3. Ante la posibilidad que el sentenciado haya cumplido la pena de prisión que le fue impuesta, con fecha veintisiete del presente mes y año, se señaló esta data, (31/01/2023) para la celebración de la audiencia de extinción de la pena por cumplimiento de la misma, dando a conocer a los sujetos procesales el motivo de la presente audiencia.

Una vez que se aperturó la audiencia y escuchadas que fueron las partes, esta juzgadora, dicta la resolución respectiva bajo los siguientes

Considerandos:

I. Competencia. Este Juzgado de Ejecución Penal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el acuerdo que crea el Juzgado de Ejecución Penal con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de los Bravo, Álvarez y Guerrero, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 56, de doce de julio del mismo año; así como con lo establecido en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 Quáter último párrafo, 40 Septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 127; 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. Con fundamento en los artículos 100 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la que resuelve tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las penas impuestas a **"Eliminado: 3 palabras"**, por lo anterior, procedo a emitir la presente resolución:

De manera preliminar, se atiende la petición de la asesora jurídica en el sentido de tener a la señora **"Eliminado: 3 palabras"**, madre de la víctima directa **"Eliminado: 3 palabras"**, con el carácter de ofendida.

Para tal efecto dicha servidora pública oferta a favor de su representada, como dato de prueba la credencial para votar con fotografía, expedida a nombre de **“Eliminado: 3 palabras.”**, misma que exhibió ante la administración de este juzgado al momento de recabarle sus generales.

De igual forma, señala como dato de prueba el oficio de fecha quince de enero del dos mil tres, dirigido al Comandante de la Policía Judicial del Estado, suscrito por el licenciado Mario Armando Reza Arzola, Agente Titular del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Tercero Penal, en el que le comunica la orden de aprehensión en contra de **“Eliminado: 3 palabras.”**, (cosentenciado) documental que obra en el expediente único con el que cuenta el Centro de Reinserción Social y en el que se precisa que el nombre de la progenitora de la víctima directa **“Eliminado: 3 palabras.”**, es precisamente **“Eliminado: 3 palabras.”**.

Por lo anterior, y atendiendo a que el fiscal estuvo de acuerdo con lo solicitado, y tomando en consideración que efectivamente, de las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica a cargo de **“Eliminado: 3 palabras.”** y **“Eliminado: 3 palabras.”** mismas que obran como hecho notorio en la sentencia definitiva que nos ocupa, declaraciones en la que ambos atestes fueron coincidentes en referir que la señora **“Eliminado: 3 palabras.”** madre la víctima directa, en términos de lo que disponen los artículos 45 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, y 110, de la Ley General de Víctimas, **con esta fecha se tiene a “Eliminado: 3 palabras.”, con el carácter de víctima indirecta en el presente proceso de ejecución.**

Hecha la precisión que antecede, de los autos que obran en la carpeta judicial en estudio, se obtiene que **“Eliminado: 3 palabras”** el dieciocho de abril de dos mil doce, fue condenado en sentencia definitiva emitida en la causa penal 01/2003-I, del índice del Juzgado de Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo; resolución que causó ejecutoria por auto de veinticinco de mayo de dos mil doce, quedando firmes las penas consistentes en **veinte años de prisión; reparación del daño material solidaria y mancomunada por la cantidad de \$121,028.00** (ciento veintiún mil veintiocho pesos 00/100 M.N.) e **inhabilitación de derechos políticos y de ciudadano.**

Por cuanto hace a la pena de prisión impuesta, se toma en consideración la información que ha sido vertida por el licenciado Miguel Ángel Medina Salgado, en su carácter de representante del Centro Regional de Reinserción Social de esta ciudad capital, autoridad que atendiendo a lo que dispone la fracción IV, del

artículo 15, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, resulta ser la facultada para proporcionar en esta audiencia la información relativa a la fecha de a partir, en que **"Eliminado: 3 palabras"**, comenzó a compurgar la pena de **veinte años de prisión** que le fue impuesta, así como la fecha en que se tendrá por cumplida, misma que refiere la autoridad penitenciaria, que al ser la única causa en contra del sentenciado, tomando como fecha de a partir el treinta y uno de enero de dos mil tres, se tendrá por compurgada en su totalidad con esta data, **(treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.)**

Luego entonces, a la información proporcionada por la autoridad penitenciaria, dado que el fiscal se mostró conforme, al no ser controvertida con datos de prueba en contrario, se le concede valor probatorio en términos del artículo 265, del Código Nacional de procedimientos Penales.

En consecuencia, en términos de lo que establecen los artículos 98 fracción I, y 101, del Código Penal vigente en el Estado, con esta fecha, **se declara extinguida la ejecución de la pena de veinte años de prisión por cumplimiento**, la cual fue impuesta a **"Eliminado: 3 palabras"**, por el delito de **homicidio**, cometido en agravio de **"Eliminado: 3 palabras"**, en sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en la causa penal 01/2003-I, del índice del Juzgado de Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo; resolución que causó ejecutoria por auto de veinticinco de mayo de dos mil doce.

Por tal motivo, y toda vez que éste ya no será reingresado al centro de reclusión, con copia para el director del centro penitenciario, deberá entregarse a **"Eliminado: 3 palabras"**, la constancia de libertad.

Al declararse extinguida la pena de prisión, en términos de lo que dispone el artículo 27, fracción V, apartado G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena al Agente del Ministerio Público, girar las instrucciones pertinentes al Archivo Criminalístico de la fiscalía general del Estado, para que realicen las anotaciones en los antecedentes penales de **"Eliminado: 3 palabras"** derivados del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta en la causa penal 01/2003-I, en comento.

Tomando en consideración que al haber realizado la conducta antisocial, **"Eliminado: 3 palabras"**, estuvo privado de su libertad, y durante el tiempo de

internamiento estuvo alejado de su familia y de su círculo social, y al estar sujeto a determinado reglamento dentro del centro, al momento de adquirir su libertad, probablemente le podría traer como consecuencia un desequilibrio emocional, por ello, en caso de ser necesario, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de proporcionarle ayuda posterior a esa libertad con la finalidad de que éste pueda adaptarse a la forma de vida en el exterior, por tanto, el licenciado Miguel Ángel Medina Salgado, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para que el sentenciado reciba la ayuda post-penal; además, deberá canalizarlo a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, para que pueda contar con un trabajo digno y acorde a las actividades que desempeñó durante su estancia en el centro penitenciario; asimismo, tendrá que realizar las anotaciones pertinentes en el expediente único que guarda el sentenciado.

Al decretarse la libertad por cumplimiento, los derechos políticos y de ciudadano de **"Eliminado: 3 palabras"**, deben ser rehabilitados; para ello, se ordena girar el oficio respectivo al Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto a la forma de pago de la reparación del daño que le fue impuesta en autos a **"Eliminado: 3 palabras"**, de forma mancomunada y solidaria por la cantidad de \$121,028.00 (ciento veintiún mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), con esta fecha, se le concede, **el término de cinco días hábiles** para que se pronuncie respecto a su pago; con el apercibimiento que de no hacerlo se iniciará en su contra el procedimiento económico coactivo.

De igual forma, dentro de ese mismo lapso, **deberá señalar el domicilio donde podrá ser localizado para efectos de notificación;** apercibido que, de no hacerlo, las notificaciones ulteriores le surtirán efectos a través de los estrados de este recinto judicial.

De lo aquí resuelto, se tiene a todos los presentes por notificados por estar presentes en audiencia, no obstante, se ordena que lo resuelto en forma oral sea transcrito, y en el término que la ley señala, se entregue la versión escrita a todos los sujetos procesales, debiendo hacerles saber que en términos del artículo 131, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la presente resolución es apelable y disponen de un plazo de tres días para tal efecto, término que empezará a correr una vez que les sea entregada la versión escrita de la presente resolución; asimismo, con esta fecha, se tiene a la asesora jurídica y víctima indirecta, por renunciando al término que la ley les concede para interponer el recurso de apelación; en consecuencia, y al no causar perjuicio a los demás sujetos procesales la presente

determinación, en **términos de lo que dispone el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, con esta fecha se declara que la presente resolución ha causado ejecutoria.

Por ende, archívese el presente asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y se

Resuelve:

Primero. Con esta fecha se tiene a **"Eliminado: 3 palabras"**, con el carácter de víctima indirecta en el presente proceso de ejecución.

Segundo. En términos de lo que establecen los artículos 98 fracción I, y 101, del Código Penal vigente en el Estado, con esta fecha, **se declara extinguida la ejecución de la pena de veinte años de prisión por cumplimiento**, la cual fue impuesta a **"Eliminado: 3 palabras"**, por el delito de **homicidio**, cometido en agravio de **"Eliminado: 3 palabras"**, en sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en la causa penal 01/2003-I, del índice del Juzgado de Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo; resolución que causó ejecutoria por auto de veinticinco de mayo de dos mil doce.

Tercero. Se ordena entregar la boleta de libertad a favor de **"Eliminado: 3 palabras"**.

Cuarto. Se impone la obligación al fiscal de girar las instrucciones necesarias a efecto de realizar la anotación de cumplimiento de pena de prisión en los antecedentes penales de **"Eliminado: 3 palabras"**.

Quinto. Se ordena la rehabilitación de los derechos civiles y políticos del sentenciado.

Sexto. Se concede al sentenciado el término de cinco días para que exhiba el plan de pago de reparación del daño, así como el domicilio para efectos de notificación en los términos aquí precisados.

Séptimo. Se hace saber a las partes que en términos del artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la presente resolución es apelable y disponen de un plazo de tres días contados a partir que les sea entregada la versión escrita de la presente resolución, para que hagan valer lo que a sus intereses convengan.

Octavo. Con esta fecha se tiene a la asesora jurídica y víctima por renunciando al término que la ley les concede para interponer el recurso de apelación; por ende y al no causar perjuicio a los demás sujetos procesales la presente determinación, en **términos de lo que dispone el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con esta fecha se declara que la presente resolución ha causado ejecutoria.**

Noveno. Archívese el asunto como concluido.

Décimo. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resuelve y firma **Maritza Jiménez Santiago**, Juez de Ejecución Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de los Bravo, Álvarez y Guerrero. **Doy fe.**

**MJS/URBS/GAM

Nota; Esta resolución causó estado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fue dictada **respetándose** los derechos humanos de las partes.

COPIA AUTORIZADA